

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

Reglamento del Registro de Criadores de Aves y Conejos

- Art. 1º - Créase el Registro de Criadores de Aves y Conejos de la Sociedad Rural Argentina.
- Art. 2º - Cada Criador está obligado a declarar la raza y variedades que críe; nombre y dirección del criadero, obligándose a comunicar dentro del plazo de 15 (quince) días el traslado del mismo.
- Art. 3º - Cada criadero será individualizado con un número de orden, a los efectos del uso de los anillos enterizos para sus aves y del tatuaje para los conejos, cuyo número de orden acordado por la Sociedad Rural Argentina será de su uso exclusivo, personal e intransferible, y le será extendido el certificado de la inscripción en los formularios oficiales.
- Art. 4º - La Sociedad Rural Argentina, que inició la numeración de orden de los criaderos con el número 1 (uno), continuando en forma ininterrumpida hasta el 530, del 531 en adelante dará numeración impar y desde el 11149 nuevamente en forma correlativa.
- Art. 5º - A las exposiciones que celebre la Sociedad Rural Argentina, solo podrán concurrir los criaderos anotados en su Registro Oficial, con la razas y variedades declaradas que tengan colocado el anillo enterizo oficial del tamaño reglamentario, y los conejos, cuyas razas también estén declaradas, con el número de orden del criadero tatuado en la oreja izquierda. Las aves de razas Bantam, faisánidos, pavos reales y palomas deberán estar declaradas, y concurrirán con anillo enterizo a partir del año 2017.
- Art. 6º - Las aves serán identificadas con anillos enterizos que se colocarán en la pata, en el que se grabará: la sigla S.R.A y número de tamaño de anillo. seguido de un número de orden llamado RAVE (Registro de Aves). Se extenderá un certificado en el cual constan los datos del criador y de los anillos solicitados.
- Art. 7º - Las aves, sin excepción, destinadas a exposiciones, deberán ser anilladas dentro de los tres primeros meses de edad y los conejos tatuados dentro de los cuatro meses de edad.
- Art. 8º - Los criadores registrados podrán ser inspeccionados por esta Sociedad sin previo aviso, siempre que lo juzgue conveniente.
- Art. 9º - Toda vez que un criadero deje de criar una raza o variedad que haya registrado, deberá comunicarlo inmediatamente a esta Sociedad. El criadero que durante cinco años consecutivos no adquiera anillos enterizos para sus aves, quedará de hecho eliminado del Registro.
- Art.10º - Por la inscripción inicial de un criadero en el Registro, se abonará un derecho de acuerdo a la tabla vigente; también se encuentra establecido un arancel por cada raza y/o variedad que se declara como por cada anillo enterizo para anillar aves.
- Art.11º - Por la declaración de cada raza o variedad nueva, deberá abonarse un derecho.
- Art.12º - Los criadores que sean socios activos de la Sociedad Rural Argentina, tendrán una bonificación sobre los derechos por nuevo criadero, por raza y/o variedad y por anillo.
- Art.13º - Para tener derechos a exponer animales, la declaración de la raza y variedad exigida por el artículo 2º, deberá ser realizada con seis meses de anterioridad a la celebración del certamen.
- Art.14º - Todo criador que alterase o pretendiese alterar la verdad y exactitud de este Registro será excluido por la Comisión Directiva de todo derecho al mismo, quedando este, cerrado para siempre y para cualquier operación que al mismo se refiera.

Siendo socio de la Sociedad Rural Argentina, podrá ser, además, pasible de las sanciones establecidas en el apartado 10º del artículo 23º de los Estatutos Sociales.
